

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 040

FECHA DEL AUTO DÍA 18 DE MARZO DE 2025

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2025-0066	SINGULAR	MINIMA	RICARDO ANTONIO ROMERO MEDINA	ADOLFO DE LEON GOMEZ CRUZ	19/03/2025	ADMITE	LETRA
5 PC Y CM	2025-0073	SINGULAR	MINIMA	DIANA MARICEL SALAZAR MALAVER	MARIA JOSE PAVAJEAU OLIVARES	19/03/2025	ADMITE	LETRA
5 PC Y CM	2025-0074	SINGULAR	MINIMA	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA ELISA ROCHA CANASTO	19/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0076	SINGULAR	MINIMA	HOME LION S.A.S,	AYDEE SANCHEZ DE GUIO	19/03/2025	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2025-0077	SINGULAR	MINIMA	BANCO POPULAR S.A	MONICA RODRIGUEZ URIBE	19/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0078	SINGULAR	MINIMA	ALIANZA PROACTIVA CS. SAS	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ / DIANA MILENA PEREZ NIETO	19/03/2025	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2025-0079	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIA P.H.	JHON ALEXANDER COTRINA TORRES / YESSICA DAYANA RODRIGUEZ LOPEZ	19/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0080	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIEY SAS	BRITHNEY JINETH HERNANDEZ MONTAÑO	19/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0083	SINGULAR	MINIMA	COOPHUMANA	LUIS ALBERTO TORRES SANCHEZ	19/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS

5 PC Y CM	2025-0084	GARANTIA REAL	MINIMA	BANCO DAVIVIENDA SA	CRISTIAN CAMILO ALFONSO RINCON	19/03/2025	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2025-0065	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIA P.H.	YUDY ESNETH RODRIGUEZ ARIAS	19/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0064	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIA P.H.	LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ARANGO	19/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0063	SINGULAR	MINIMA	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	ADOLFO YOBANI BURBANO RIASCOS / LUZ MERY MEJIA OSPINA	19/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0062	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES	RICARDO JOSE LONDOÑO OSPINA / MARIA NELLY	19/03/2025	INADMITE	TERMINOS
5 PC Y CM	2025-0061	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR	MARIA CRISTINA AREVALO CASTIBLANCO	19/03/2025	INADMITE	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-0395	VERBAL / INCUMPLIMIEN TO DE CONTRATO	MINIMA	MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS	CONJUNTO RESIDENCIAL LANTANA REAL P.H	19/03/2025	AUTO REQUIERE AL DEMANDADO	TERMINOS
5 PC Y CM	2023-0748	SINGULAR	MINIMA	CRECEFUTURO S.A.S.	SANDRA MAGALY AYALA REYES	19/03/2025	AUTO ORDENA TERMINACION	OFICIOS
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								
SECRETARIO								



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0066

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RICARDO ANTONIO ROMERO MEDINA** contra **ADOLFO DE LEON GOMEZ CRUZ**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

TERCERO: Exhórtese a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso y que en caso de que no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo el recibo del pago hecho directamente al arrendador.

Se reconoce a la abogada **YULIETH MARINA POLANIA GARCIA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0073

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **DIANA MARICEL SALAZAR MALAVER** contra **MARIA JOSE PAVAJEAU OLIVARES**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

TERCERO: Exhórtese a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso y que en caso de que no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo el recibo del pago hecho directamente al arrendador.

Se reconoce al abogado **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0074

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA ELISA ROCHA CANASTO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 47.496.502 m/cte.**, por concepto de saldo a capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Por la suma de **\$746.388 m/cte.**, por concepto a 4 cuotas de capital vencido y no pagado representado en el pagaré base de recaudo.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1° liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **\$ 1.928.451 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas descritas en el numeral 2 representado en el pagaré base de recaudo.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 2° liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1933484**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040

Hoy 19 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0076

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **HOME LION S.A.S.** contra **AYDEE SANCHEZ DE GUIO** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SESENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SESENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SESENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0077

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MONICA RODRIGUEZ URIBE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 24.578.421 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 564.484 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0077

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040
Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0078

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ALIANZA PROACTIVA CS. SAS** contra **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ Y DIANA MILENA PEREZ NIETO** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SESENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SESENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SESENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0079

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIÁ P.H.** contra **JHON ALEXANDER COTRINA TORRES Y YESSICA DAYANA RODRIGUEZ LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$ 2.431.900 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre junio del 2023 y noviembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$ 144.700 m/cte.**, por concepto de sanción de inasistencia a asamblea correspondiente a agosto del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
4. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040

Hoy 19 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0079

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.500. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040
Hoy 19 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0080

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **BRITHNEY JINETH HERNANDEZ MONTAÑO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.997.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040*
Hoy 19 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0080

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$8.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040
Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0083

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** contra **LUIS ALBERTO TORRES SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 6.422.447 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$1.236.535 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JULIO STEVEN ROMERO CÁCERES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0083

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cuarenta por ciento (40%), que devenga el demandado en **SECRETARIA DE EDUCACION DEL NARIÑO**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$10.000.000. m/cte.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0084

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALFONSO RINCON CRISTIAN CAMILO** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0065

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIÁ P.H.** contra **YUDY ESNETH RODRÍGUEZ ARIAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$ **2.494.600 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre mayo del 2023 y noviembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. \$ **142.700 m/cte.**, por concepto de sanción de inasistencia a asamblea correspondiente a agosto del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. \$ **6.000 m/cte.**, por concepto de cuota de parqueadero de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040
Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0065

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040
Hoy 19 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0064

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIÁ P.H.** contra **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ARANGO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$ 2.214.400 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio del 2023 y noviembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$ 10.000 m/cte.**, por concepto de sanción correspondiente a agosto del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$ 3.000 m/cte.**, por concepto de cuota de parqueadero de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$ 40.500 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de puerta de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040
Hoy 19 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0064

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040
Hoy 19 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0063

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **ADOLFO YOBANI BURBANO RIASCOS Y LUZ MERY MEJIA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.260.550 m/cte.**, por concepto de capital de cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 6.401.730 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

4° Por la suma de **\$ 26.158.088 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040

Hoy 19 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0063

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S – 40760568** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0062

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de administrador(a) para la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0061

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Ref. 2025-0061

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de Marzo de 2025

Ref. 2024-0395

Estando el proceso al despacho se evidencia memorial aportado por el demandante en el cual allega notificación personal por tal razón solicita tener por notificada la parte demandada, por lo anterior el despacho dispone;

1° Allegar en el presente memorial evidencia, de los anexos allegados a la presente notificación; lo anterior conforme a los dispuesto en los Art 291 y 292 C del P. o la ley 2213 del 2022.

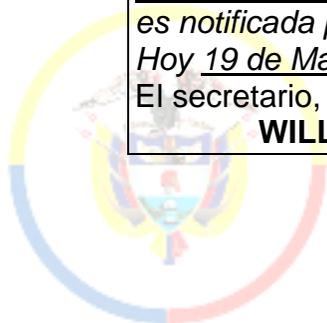
2° Se ordena allegar la presente documentación so pena de no tener en cuenta las notificaciones aportadas al despacho.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040
Hoy 19 de Marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 18 de Marzo de 2025

Ref. 2023-0748

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de CRECEFUTURO **S.A.S** contra **SANDRA MAGALY AYALA REYES** conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 19 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ